

384L0647

N° L 335/72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 12. 84

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1984

relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera

(84/647/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, desde el punto de vista macroeconómico, la utilización de vehículos alquilados permite, en determinadas situaciones, una distribución óptima de los recursos al limitar el despilfarro de los factores de producción;

Considerando que, desde el punto de vista microeconómico, esta posibilidad introduce un elemento de flexibilidad en la organización de los transportes y aumenta así la productividad de las empresas;

Considerando que se debe modificar la Primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 82/50/CEE ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

- «vehículos»: un vehículo de motor, un remolque, un semirremolque o un conjunto de vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías.
- «vehículos alquilado»: cualquier vehículo que, a cambio de una remuneración y por un periodo determinado, sea

puesto a disposición de una empresa que efectúe transportes de mercancías por carretera por cuenta ajena o por cuenta propia, por medio de un contrato con la empresa que suministre los vehículos.

Artículo 2

Cada Estado miembro permitirá la utilización en su territorio, a los fines del tráfico entre Estados miembros, de los vehículos alquilados por las empresas establecidas en el territorio de otro Estado miembro siempre que:

- 1) el vehículo esté matriculado o sea puesto en circulación de conformidad con la legislación de Estado miembro;
- 2) el contrato sólo se refiera a la puesta a disposición de un vehículo sin conductor y no vaya acompañado de un contrato de trabajo concertado con la misma empresa y relativo al personal conductor o acompañante;
- 3) el vehículo alquilado esté a disposición exclusiva de la empresa que lo utilice durante la duración del contrato de alquiler;
- 4) el vehículo alquilado sea conducido por el personal de la empresa que lo utilice;
- 5) el cumplimiento de las condiciones antedichas sea probado por los documentos siguientes, que deberán hallarse a bordo del vehículo:
 - a) el contrato del alquiler, o un extracto certificado de dicho contrato que incluya, en particular, el nombre del arrendador, el nombre del arrendatario, la fecha y la duración del contrato, así como la identificación del vehículo;
 - b) en caso de que el conductor no sea la misma persona que alquila el vehículo, el contrato de trabajo del conductor o un extracto certificado de dicho contrato que incluya, en particular, el nombre del empresario, el nombre del trabajador, la fecha y la duración del contrato de trabajo, o una nómina salarial reciente.

En su caso, los documentos contemplados en los puntos a) y b) podrán ser sustituidos por un documento equivalente, expedido por las autoridades competentes del Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° C 10 de 16. 1. 1984, p. 91.⁽²⁾ DO n° C 35 de 9. 2. 1984, p. 19.⁽³⁾ DO n° 70 de 6. 8. 1962, p. 2005/62.⁽⁴⁾ DO n° L 27 de 4. 2. 1982, p. 22.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus empresas puedan utilizar, para el transporte de mercancías por carretera, en las mismas condiciones que los vehículos de su propiedad, vehículos alquilados matriculados o puestos en circulación de conformidad con la legislación de sus países, siempre que estas empresas cumplan las condiciones fijadas en el artículo 2.
2. Los Estados miembros podrán excluir de las disposiciones del apartado 1 al transporte por cuenta propia.

Artículo 4

1. La presente Directiva no afectará a la regulación de un Estado miembro que prevea, para la utilización de vehículos de alquiler, condiciones menos restrictivas que las previstas en los artículos 2 y 3.
2. La presente Directiva no afectará a la regulación de un Estado miembro que prevea un plazo mínimo de alquiler para la utilización por sus empresas de vehículos de alquiler.

Artículo 5

Sin perjuicio de los artículos 2 y 3, la presente Directiva no afectará a la aplicación de las normas relativas a:

- la organización del mercado de transportes de mercancías por carretera por cuenta ajena y por cuenta propia y, en particular, al acceso al mercado y a la contingentación de capacidad de transporte por carretera,
- los precios y condiciones de transporte en el transporte de mercancías por carretera,
- la formación de los precios de alquiler,
- la importación de vehículos,
- las condiciones de acceso a la actividad o a la profesión de arrendador de vehículos de carretera.

Artículo 6

El párrafo primero de la letra d) del apartado 11 del Anexo I de la Primera Directiva del Consejo de 23 de julio de 1962, será sustituido por el texto siguiente:

- «d) los vehículos que transporten las mercancías deberán pertenecer a la empresa, haber sido comprados por ella a crédito o ser alquilados, siempre que, en este último caso, cumplan las condiciones previstas por la Directiva 84/64/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 335 de 22. 12. 1984, p. 72.»

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1986 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 8

A más tardar el 30 de junio de 1989, el Consejo revisará, tomando como base un informe de la Comisión que incluya, en su caso, propuestas, el apartado 2 del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1984.

Por el Consejo
El Presidente
J. BRUTON